000223/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. c/N. L. d. C. s/ Medida Cautelar-Embargo Preventivo (p/capital)"** Expte N° 223/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 22/2019) por haber interpuesto la demandada a fs.48, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.44/45vta., que rechaza su pedido de sustitución de embargo.

I- La recurrente en su memorial de fs.55/56vta. sostiene que el rechazo del pedido de sustitución de embargo carece de fundamentación suficiente. Destaca que la valuación fiscal del bien demuestra la suficiencia de la garantía. Afirma que la traba de embargo sobre las cuentas bancarias le causa perjuicio. Señala que la sentencia de grado no está firme. Hace reserva del caso federal.

A fs. 58/58vta., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias del juicio principal que se tiene a la vista -Expte N° 226/2017- surge que a fs. 382/396 se dictó sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda.

La sentencia fue recurrida por la demandada.

A fs.436/453vta., esta Cámara de Apelaciones dictó la S.D. "L" n° 22/2019, que hizo lugar parcialmente al recurso, modificó la sentencia de grado y revocó determinados rubros de la condena.

De las constancias del presente surge que la actora solicitó la traba de embargo sobre bienes de la

demandada por las sumas resultantes de la condena de primera instancia.

A fs.6, la magistrada ordenó la traba de embargo por las sumas de $1.848.971,53 por capital más $146.000 estimada provisoriamente por intereses y costas.

A fs.19/19vta., se presentó la demandada y solicitó la sustitución de embargo ofreciendo en garantía un inmueble de su propiedad. Adjuntó como documental la escritura de compraventa del bien y la escritura de cancelación de la garantía de hipoteca.

Se sustanció la incidencia y a fs.44/45vta., el tribunal dictó la sentencia recurrida que rechaza la petición de sustitución del embargo preventivo de autos.

III- El art. 205 del CPr., autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto és así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.

Una de las modificaciones posibles es la sustitución que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que

la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo (Cámara Primera en Lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos " Espoz Sasha c/ Camino de las Sierras SA s/ Embargo Preventivo", elDial AA1027).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo.

La magistrada rechazó la petición por entender que la eventual conversión del bien inmueble ofrecido es de resultado aleatorio y desnaturaliza el fin y eficacia de la garantía pretendida, dificultando el cobro del crédito.

De la documental de fs.9/11, y de fs. 12/13, surge que el bien inmueble es de propiedad de la demandada, en condominio con un tercero, y que se ha cancelado la hipoteca que pesaba sobre el mismo.

Consta en dichos instrumentos la valuación fiscal del bien de $1.591.831,20 a enero de 2018, siendo el valor de compraventa del inmueble de $2.681.000.

La actora considera que el valor de compraventa del bien inmueble es excesivo, pero no arguye de falsedad la escritura pública, instrumento público que por su naturaleza y fuerza probatoria otorga plena fe de lo consignado en el mismo, entre ellos, el valor de mercado del bien.

Asimismo, al responder los agravios la actora reconoce que se ha ordenado el embargo de las cuentas bancarias, pero no hay sumas depositadas a la orden de autos.

Cabe destacar que los dos principios básicos: utilidad –razonabilidad, constituyen los extremos del eje de todo el razonamiento judicial del orden cautelar,

autorizan la procedencia de la sustitución ya que en definitiva corresponde circunscribir las medidas dentro de los justos límites para no ocasionar daños innecesarios al deudor, aunque siempre atendiendo a su vez a la importancia del derecho cuya protección se persigue (art. 206 CPr). Asimismo, se ha sostenido: "…tratándose de una instrumentalidad hipotética, en cuanto actúan como anticipo de otra providencia jurisdiccional otorgando garantías del buen fin del proceso, las medidas cautelares deben ser razonablemente dispuestas en coincidencia con la utilidad que las mismas puedan materializar. Hiere, sin dudas, el sentido moral del hombre medio, una protección anticipada manifiestamente excesiva, orientada más a extorsionar al deudor que a asegurar una sentencia presuntamente favorable" (Cfme. SI n° 135/18 Sala A).

El estado procesal del juicio laboral, la disminución de los rubros reclamados y la falta de liquidación definitiva de la condena conforme lo ordenado en segunda instancia, más la valuación acreditada del bien demuestran que la sustitución del embargo preventivo decretado sobre el inmueble de la demandada, cubre adecuada e íntegramente no sólo el postulado de utilidad sino también el de razonabilidad, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la decisión de grado de fs.44/45vta.

IV.- Atento cómo se resuelve la cuestión, se torna operativa la norma del artículo 282 del CPr., por lo que las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (arts. 69,70, 282 CPr) y se deja sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia.

Se regulan los honorarios de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el mérito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art. 7, 13, 32,46 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la resolución de fs. 44/45vta.

2) Hacer lugar al pedido de sustitución de embargo sobre el 50% del bien inmueble de propiedad de la demandada individualizado en autos, por las sumas reclamadas a cuyo fin se librarán los oficios pertinentes.

3) Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida.

4) Regular los honorarios por la incidencia de grado del Dr. S. E. T. y de la Dra. A. V. C. conjuntamente en el 11 % y de los Dres. E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en el 10% de los regulados en el principal.

5) Regular los honorarios por segunda instancia del Dr. S. E. T. y de la Dra. A. V. C. conjuntamente en el 30% y de los Dres. E. J. M. y J. H. P., en forma conjunta, en el 25% de los regulados en la incidencia de grado.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs.56vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO
Juez de Cámara

ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS